

Señor Juez
Darío Millán Leguizamón
Juzgado primero civil municipal de Chía (Cundinamarca)

Proceso: Verbal de simulación
Radicado No. 2018-00754
Demandante: Julio Albeiro Suárez Castro
Demandado: Gloria Delia Reyes Rocha y otro

Ref. Se propone excepción previa con base en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contra la demanda de reconvencción

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, identificado como aparece en mí firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad **GALVIS & GIRALDO Legal Group SAS**, actuando como apoderado de la demandada **Gloria Delia Reyes Rocha**, estando dentro del término legal, me permito proponer excepciones previas conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso¹, en los siguientes términos:

1. El apoderado judicial de la parte demandante manifestó, el hecho quinto de la demanda, de forma escueta, que: *"5. Que el acto contenido en la escritura pública 408 del 16 de febrero del año 2018 es absolutamente simulado"*

2. Al respecto, el eminente doctrinante procesalista y Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Miguel Enrique Rojas Gómez, en su más reciente obra² indica lo siguiente:

"En la elaboración de la demanda el actor debe asegurarse de que el relato de los hechos guarde íntima relación con los pronunciamientos que suplica, los cuales debe ser señalados con precisión y claridad (CGP, art. 82.4). De la narración de los hechos debe brotar la legitimación del demandante para pedir tales pronunciamientos y la del demandado para encararlos. Por lo tanto, si lo que pide es la declaración de simulación de un contrato, del relato de hechos debe surgir claramente cómo le puede afectar el negocio aparente públicamente conocido y la participación del demandado en el simulacro.

"Si del relato de hechos no surge clara e inequívocamente la legitimación de demandante y demandado, la demanda debería ser inadmitida por inobservancia de uno de los principales requisitos formales: los hechos que sirve de fundamento a las pretensiones (CGP, art. 82.5).

¹ "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"

² Lecciones de Derecho Procesal, tomo 4. ESAJU. Bogotá D.C. pp. 258-259.

“Cosa semejante puede decirse respecto de la manifiesta desconexión entre la narración de hechos y las consecuencias jurídicas que el actor persigue con los pronunciamientos que suplica. Así, si el actor pide que se declare la simulación del contrato, pero en el relato de hechos describe un problema de validez (anulabilidad) o de oponibilidad, es claro que los hechos no ‘sirven de fundamentos a las pretensiones’ y, por consiguiente, no se cumple el requisito formal relativo a la narración de hecho (CGP, art. 82.5), por lo que la demanda debe ser inadmitida.”

Teniendo en cuenta ello, sin duda, es inevitable concluir que no había lugar a la admisión de la demanda, pues es que, como se puede derivar de la literalidad de lo que se puede apreciar del hecho quinto de la demanda, **no se concreta por ningún lado ningún hecho, con circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le permita tener claridad a la parte demandada, por qué, desde el aspecto fáctico, es que, supuestamente, se realizó un negocio jurídico de dación en pago absolutamente simulado entre mi representada y el señor Carlos Antonio Linares Carreño.** Lo que se indica como “hecho quinto”, no es más que una manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin ninguna concreción fáctica.

Lo precedente, por supuesto, tiene importantes implicaciones con relación a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa que la integrante de la parte demandada que represento, porque, reafirmo, a la fecha, no se conoce por qué la parte demandante afirma que se presentó un negocio jurídico absolutamente simulado.

3. Agregado al hecho de que no se conoce con claridad y concreción de dónde saca el apoderado judicial de la demandante que el negocio jurídico demandado es simulado, se tiene que tampoco, en los mismos hechos de la demanda, se concreta por qué, desde el aspecto fáctico, estaría legitimado el demandante para demandar la simulación del negocio jurídico demandado.

Debe recordarse que aducir únicamente la calidad de compañero permanente no basta para legitimar al demandante de la acción simulatoria, así lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su precedente, así:

“Así las cosas, en este preciso evento, al aducir la demandante en la acción de simulación únicamente la condición de compañera permanente, cuando, como se dijo, si no se ha disuelto la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada en virtud de la unión marital de hecho que ha sido declarada judicialmente, o no se ha solicitado la disolución de la misma y esta demanda le ha sido notificada al demandado, aquella sola calidad no le confiere un derecho concreto sobre los bienes adquiridos durante el tiempo de duración de la unión marital, ni la legitima para atacar por simulado el acto celebrado por el otro compañero.”³(Negritillas fuera de texto).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 27 de agosto de 2002, M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

De este modo, si no es clara la legitimación que aduce en los hechos el demandante para demandar el negocio jurídico supuestamente simulado, ello debe aclararse por el mismo.

4. Finalmente, sin duda, el Código General del Proceso consagra el poder como uno de los anexos de la demanda⁴, y que, tratándose de poderes especiales “...los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**” (Código General del Proceso, artículo 74, inciso 1).⁵

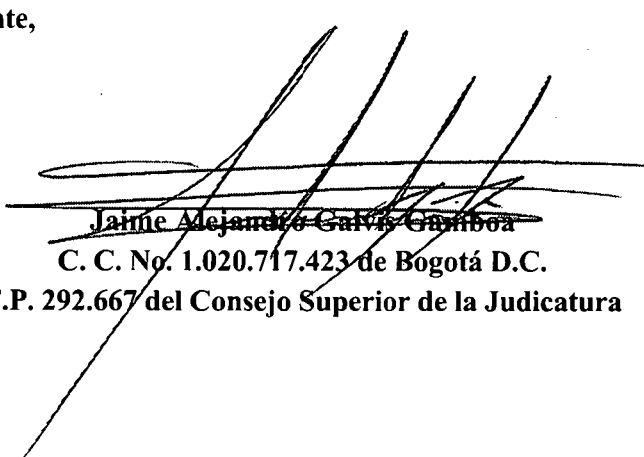
En el presente asunto, se evidencia que a folio 1 obra un poder otorgado por el señor **Julio Albeiró Suárez Castro** al abogado **Fabián David Pachón Reyes** “...para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso declarativo de Simulación Absoluta contra...”, sin que se especifique, de forma determinada frente a qué o qué se interpondrá esa demanda, sobre qué asunto, lo que no permite predicar que dicho poder se haya conferido en los términos del inciso 1 del artículo 74 ibidem. De manera que, a la fecha, se conocer que se le confirió un poder al apoderado judicial de la parte demandante para “interponer una demanda de simulación...”, sin que se sepa, a ciencia cierta, sobre qué o para qué se confirió ese poder.

Así las cosas, solicito al despacho judicial, que se requiera a la parte demandante para que subsane estos graves defectos en la demanda y en sus anexos, y que en caso de estos no sean subsanados, se proceda con el rechazo de la demanda.

Pruebas

Las que ya obran en el expediente.

Respetuosamente,


Jaime Alejandro Galvis Gamboa
C. C. No. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.
T.P. 292.667 del Consejo Superior de la Judicatura

⁴ “ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:
“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

⁵ “ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**.”

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	23-03-2023
INICIA	24-03-2023
VENCE	28-03-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>